



N 90/2488

Santiago, diciembre 5 de 1990.

OFICIO N° 346

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de enviar a V. E., para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, copia autorizada del requerimiento y de su proveído, que diversos señores Diputados, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, del año 1990, por transgredir los N°s. 2, 15 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política.

Igualmente acompaño un escrito en que consta que otros señores Diputados se han adherido a la presentación del requerimiento de que se trata.

Dios guarde a V. E.

MARCOS ABURTO OCHOA

Presidente subrogante

RAFAEL LARRAIN CRUZ

Secretario



A

S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR.

P R E S E N T E

162

CAMARA DE DIPUTADOS. 1 (Limo) 1.-
CHILE Santiago, 21 de Noviembre de 1990. Recibido en la residencia del Secretario a las 23 horas del día de la fecha. *Udel*

EN LO PRINCIPAL: Formula requerimiento en conformidad al artículo 82 número 5° de la Constitución Política. EN EL PRIMER OTROSI: Acompaña documentos. EN EL SEGUNDO OTROSI: Designa representante.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HUGO ALAMOS VASQUEZ, GUSTAYO ALESSANDRI BALMACEDA. PEDRO PABLO ALVAREZ-SALAMANCA BUCHI, FRANCISCO LEANDRO BAYO VELOSO. CARLOS RAUL CANTERO OJEDA, MARIA ANGELICA CRISTI MARFIL, ALBERTO MIGUEL ESPINA OTERO, MIGUEL ANGEL FANTUZZI HERNANDEZ. JOSE ANTONIO GALILEA VIDAURRE, RENE MANUEL GARCIA GARCIA. JOSE GILBERTO GARCIA RUMINOT, ANTONIO CARLOS HORVATH KISS. GERARDO JOSE MARIA HURTADO RUIZ-TAGLE, CARLOS IGNACIO KUSCHEL SILVA, ARTURO LUIS LONGTON GUERRERO, EVELYN ROSE MATTHEI FORNET, FEDERICO ANDRÉS MEKIS MARTINEZ, JORGE CARLOS MORALES ADRIAZOLA, EUGENIO MUNIZAGA RODRIGUEZ, LUIS OSVALDO NAVARRETE CARVACHO, JUAN ALBERTO PEREZ MUÑOZ, RAMON SEGUNDO PEREZ OPAZO, MARINA VICTORIA PROCELLE AGUILAR. BALDO PETAR PROKURIZA PROKURIZA, TEODORO JAVIER RIBERA NEUMANN, FEDERICO JOSE MARIA RINGELING HUNGER, CLAUDIO JULIO RODRIGUEZ CATALDO. ANDRES SOTOMAYOR MARDONES, RAUL ARMANDO URRUTIA AVILA, CARLOS RAUL VALCARCE MEDINA y CARLOS ALFREDO VILCHES GUZMAN. Diputados, domiciliados para estos efectos en el Edificio del Congreso Nacional, Valparaíso, a VS respetuosamente decimos:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El Presidente de la República reglamentó mediante el Decreto Supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo N° 140 del 14 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 33.799 de fecha 22 de octubre de 1990, los programas de viviendas progresivas. Este Decreto Supremo regula en forma detallada el programa de viviendas progresivas dirigido a familias que viven allegadas o que se encuentran en otras situaciones de emergencia habitacional, distinguiendo en el artículo 2°, bajo el concepto "Alternativas de postulación", la posibilidad que el postulante a este subsidio opte por la inscripción individual o colectiva.

Si bien otros sistemas de entrega de viviendas ya habían contemplado con anterioridad la posibilidad de recabar los subsidios o soluciones habitacionales en forma individual o colectiva, éstos se referían a cierto tipo particular de organizaciones (cooperativas de viviendas o comunidades), y establecían el requisito de presentar un anteproyecto de subdivisión o loteo que pretendían desarrollar. De esta manera, no bastaba la mera asociación para una postulación colectiva, sino que ésta debía estar acompañada de ciertos requisitos legales en cuanto a su origen como por la entrega de ciertos antecedentes. Por otra parte, la postulación colectiva no otorgaba ningún puntaje adicional respecto de aquellos interesados que optaban por la postulación personal. Las normas reglamentarias, así, no privilegiaban a los grupos en relación a los postulantes individuales e incluso a los primeros se les exigían requisitos que avalaran su existencia real.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Este sistema ha sido radicalmente modificado en el Decreto Supremo N° 140, al bonificarse a los postulantes que lo hacen colectivamente por esta mera circunstancia. El Decreto ya nombrado define en el artículo 2° letra c) la postulación colectiva como aquella "que se realiza a través de grupos organizados para acceder al sistema de atención previsto en este reglamento, no obstante los beneficios se otorgarán individualmente a cada miembro postulante del grupo. Estos grupos organizados deberán tener personalidad jurídica vigente." Luego se establece en el artículo 12. letra f), que en caso de postulación colectiva, el postulante "obtendrá 1 punto por cada postulante integrante del grupo organizado, hasta un máximo de 50 puntos para cada postulante".

El citado Decreto Supremo consagra un sistema de postulación colectiva que carece de todo fundamento para habilitar a una bonificación de puntaje, toda vez que no se exige la concurrencia de grupos con una determinada finalidad u organización, pudiendo ser cualquiera que tenga personalidad jurídica, como igualmente no se prevé un aporte de estos de forma alguna, en el sentido de acompañar anteproyectos de loteo, de construcción, urbanismo, etc., que avalen un trato preferencial. Es más; de la misma norma del artículo 12 letra f) se deduce que, salvo la bonificación extraordinaria consagrada por la postulación colectiva, el puntaje sigue en lo esencial siendo un puntaje individual.

Lo anteriormente descrito permite concluir, que la postulación colectiva no tiene en la concepción del citado

*CAMARA DE DIPUTADOS**CHILE*

Decreto ningún fundamento sólido, lógico o racional que amerite un trato preferencial, en términos de entregar un determinado puntaje adicional a los miembros de los grupos que postulan, sinó que es meramente arbitraria y dirigida a favorecer a grupos organizados, circunstancia que no sólo es inconstitucional, sino que otorga a la autoridad un virtual manejo político en la entrega de los subsidios habitacionales y facilitar, además, un mayor control en su otorgamiento.

Es importante considerar, además, que teniendo los grupos de postulación colectiva, conocidos más comunmente como "comités de allegados" y "comités de sin casa", por la generalidad de los casos un número superior a los 50 integrantes, esta circunstancia otorgará a sus miembros, por este sólo concepto, un total de 50 puntos adicionales respecto de los postulantes individuales. Este puntaje extraordinario es equivalente a un ahorro en dinero, a que alude la letra d) del artículo 12, de 50 unidades de fomento. monto considerable y difícil de obtener por los postulantes individuales a quienes debe beneficiar el programa de viviendas progresivas, tales son, los allegados y los que se encuentren en situaciones de emergencia habitacional.

Este trato diferente y arbitrario traerá en el hecho como consecuencia, que la postulación individual se verá decididamente perjudicada y desplazada por la colectiva. lo que incidirá a forzar a estas personas a ingresar a los grupos que el Decreto mencionado les otorga privilegios manifiestamente injustos. De este modo, sin establecer la obligatoriedad de la asociación como requisito de postulación, ella será imprescindible para obtener el puntaje que permita acceder a una vivienda progresiva. Todo ello trae consigo, que la bonificación en puntaje que se otorga a cada

asociado por el sólo hecho de ser parte de un grupo con personalidad jurídica, genere una discriminación arbitraria frente a aquellos postulantes individuales, constituyendo una de aquellas acciones que excluye la Constitución en el artículo 19 N° 2 y 19 N° 22.

Por otro lado, llama la atención que el artículo 4 transitorio del Decreto Supremo N° 140 señale que durante el año 1990 se podrá reservar, previa autorización del Secretario Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectivo, hasta un 50% de las viviendas progresivas que se construyan, para la atención de los casos de extrema urgencia calificada por el mismo Ministerio. Esto significa, en otras palabras, que se sustraen del sistema de postulación la mitad de las viviendas que se construyan durante 1990 y se deja su entrega al arbitrio de la autoridad administrativa, afectándose, de esta forma, seriamente los derechos de los que recurran al sistema normal de postulación. No deja de ser extraño que, en sí, las viviendas progresivas son por definición para la atención de familias allegadas o que se encuentren en otra situación de emergencia habitacional, vale decir, casos que son siempre de los de extrema urgencia a que alude el artículo 10 del Decreto Supremo. Surge entonces nuevamente la interrogante, sobre cuál es la racionalidad o fundamento para excluir la mitad de las viviendas que se contruyan durante 1990 del sistema normal de entrega, no quedando otra respuesta que lo que se pretende es aumentar en términos inconstitucionales la facultad administrativa discrecional en la entrega de las viviendas.

Los artículos 12 letra f) y 4 transitorio del Decreto Supremo N° 140 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1990 constituyen, consecuentemente, normas abiertamente

inconstitucionales que violentan derechamente la igualdad ante la ley, al consagrar diferencias arbitrarias en la bonificación de puntaje, que atentan contra la libertad de asociación, al establecerse en el hecho un sistema que hace imprescindible la obligatoriedad de asociación para tener una posibilidad real de acceso a un subsidio habitacional, y que lesionan el derecho de las personas a recibir del Estado y sus organismos un trato no discriminatorio en materia económica.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

El Excelentísimo Tribunal Constitucional ha interpretado en múltiples ocasiones la Carta Fundamental partiendo de la premisa que la misma es "un todo orgánico" (Sentencia Rol N° 33, Considerando 19), en cuyo cuerpo normativo las diversas disposiciones están armónicamente en una relación de correspondencia (Sentencias Rol N° 5, Considerando 2; Rol N° 21, Considerando 21 y Rol N° 43, Considerando 50). De ahí entonces que una regla fundamental que ha inspirado en forma frecuente a esta Corte para determinar el verdadero sentido y alcance de un precepto es que "el sentido de una norma de la Constitución no deriva de la simple consideración aislada de un artículo o parte de él, sino del conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución, regla que, por lo demás, constituye una simple aplicación de un principio elemental de hermenéutica" (Sentencias Rol N° 40, Considerando 5°; Rol N° 33, Considerando 19 y Rol N° 15, Considerando 40).

La Constitución prescribe en el artículo 19 N° 2°, frase final, que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". La prohibición constitucional no

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

hace sino reforzar la piedra angular de la sociedad democrática, que en ella existe una igualdad de los individuos ante la ley y la autoridad. Este mismo Excelentísimo Tribunal ha señalado, que "la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares" (Sentencia Rol N° 28, Considerando 4°). Esta jurisprudencia, ha reafirmado la interpretación de la E. Corte Suprema, en cuanto a que "la igualdad ante la ley debe entenderse en el sentido que las personas que se encuentren en igualdad de condiciones, deben ser regidas por un mismo estatuto" (Sentencia del 4 de enero de 1968, Considerando 11, publicado en R.t. 65, 2da. parte., sec. 1era, pág. 76).

De la jurisprudencia antes citada se destaca claramente, que la igualdad ante la ley se refiere a todas las personas que se encuentren en idénticas condiciones, debiendo todas ellas recibir similar tratamiento. Así, por ejemplo, todas las personas que están en una situación de marginalidad habitacional y que tienen idéntico puntaje individual por reunir similares características familiares y socioeconómicas, deben recibir de la autoridad el mismo tratamiento, no siendo posible que por razones accesorias, como el pertenecer a un determinado grupo o colectividad, puedan recibir un beneficio extraordinario que constituye en definitiva una diferencia arbitraria.

Consciente de la importancia del postulado de la igualdad ante la ley, el mismo encuentra nuevamente cabida en lo que se refiere a la conducta del Estado en materia económica, al prescribir el artículo 19 N° 22, que la Constitución asegura a todas las personas "la no

discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismo en materia económica". La jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal es clarificadora para entender el verdadero sentido y alcance del precepto constitucional citado. Así, en la Sentencia Rol N° 28, Considerando 5°, se señaló: "En consecuencia, el texto de la norma y su espíritu manifestado en la historia de su establecimiento, demuestran que ella tiene por objeto especificar, en materias económicas, el principio de la igualdad ante la ley consagrado en el número 2 del mismo artículo 19". "en atención a que dicho principio no había sido valorado "suficientemente por los tribunales de justicia en lo relativo a evitar las discriminaciones injustas causadas por las leyes o actos de autoridad" ". Sobre este particular, el profesor Enrique Evans de la Cuadra indica en su libro "Los Derechos Constitucionales" (Tomo II, pág. 353), que la finalidad de este precepto constitucional es "recalcar en una norma especial, que ni el Estado ni sus organismos, también sin distinción alguna, pueden dictar decretos, reglamentos, resoluciones o adoptar acuerdos que se traduzcan en una discriminación arbitraria en materia económica. Y conste - señala el profesor Evans-, que ni el Estado ni cualquiera entidad que cumpla funciones públicas pueden asilarse en facultades que les haya otorgado la ley, para efectuar esas discriminaciones." El mismo profesor entiende por "discriminación arbitraria" "toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública o por el Estado o sus órganos y agentes, que aparezca como contraria a una concepción elemental de lo que es ético o a un proceso normal de análisis intelectual: en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable" (pág. 354).

El principio de la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2° y 22° de la Constitución, se ve seriamente afectado por la regulación del artículo 12 letra

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

f) del Decreto Supremo N° 140, al establecer sin causa racional y en forma arbitraria e inconstitucional, un sistema de bonificación para las personas que postulen a una solución habitacional en forma individual de aquellos que lo hagan colectivamente. Esta inconstitucionalidad queda además de manifiesto, al considerar el citado Decreto Supremo a los grupos organizados para la sólo finalidad de otorgarle una bonificación de puntaje, prescindiendo de ellos para todo otro objeto. No se trata en este caso de una bonificación por el hecho de prestar una contraprestación o por reunir ciertos postulantes características sobresalientes, sino que las personas asociadas en grupos organizados y dotados únicamente de personalidad jurídica reciben un bonificación en su puntaje individual por el sólo hecho de pertenecer a ellos.

Por otro lado, el artículo 4 Transitorio del mismo Decreto implica discriminar en iguales términos entre los que se someten al sistema de postulación y los que recurren a la vía de la discrecionalidad administrativa, encontrándose todos en similar situación. Este precepto facilitará la discrecionalidad arbitraria en el trato que debe tener el Estado y sus agentes en materia económica.

Los requirentes sostenemos, por lo tanto, que estamos frente a una diferencia arbitraria a que alude el artículo 19 N° 2° como ante una discriminación arbitraria en el trato económico, a que se refiere el artículo 19 N° 22° de la Constitución, pues se afecta, sin fundamento racional alguno, las expectativas económicas de los postulantes individuales e incluso colectivos que buscan a través de una inscripción según el procedimiento normal un beneficio económico estatal. Resulta necesario recordar sobre este aspecto, que el constitucionalista Enrique Evans, en el libro y lugar antes citado, resalta que "hay implícita, en consecuencia, en el N° 22 del artículo 19, una limitación a la discrecionalidad

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

administrativa, lo que constituye un saludable instituto en un Estado de Derecho".

Por otro lado, al consagrarse la postulación colectiva en la forma reglamentada por el Decreto, tal es, unida a una determinada bonificación de puntaje, ello trae consigo que, en el hecho, se establece un sistema que compele a ingresar a un grupo o a la constitución de otro, afectándose de esta manera la libertad de asociación, consagrada en términos negativos en el artículo 19 N° 15 de la Constitución, en el sentido que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Si bien no existe una obligatoriedad legal de asociarse, el sistema de otorgamiento de puntaje concebido en favor de los postulantes que lo hagan en forma colectiva, genera fácticamente que serán excluidos, por falta de puntaje, aquellos que no lo realicen en dicha forma.

Sobre el particular debe tenerse presente lo que indica el profesor Alejandro Silva Bascuñan en su Tratado de Derecho Constitucional (1963), Tomo II, pág. 249 y siguiente, quién al tratar el tema del derecho de asociación señala: "En el derecho de asociación se comprenden las facultades de formar o integrar cualquier tipo de organización; de escoger libremente entre diversas organizaciones que pudieren existir; de no verse forzado a incorporarse a una determinada; e incluso a no participar en asociación alguna. "Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación", dice el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948. Ello es consecuencia evidente, como se dijo, del derecho de asociación. Sin embargo, ha debido establecerse y recordarse tal principio en virtud de la presión que se ha hecho en ciertos lugares y oportunidades para imponer la afiliación, bajo la amenaza de la privación en caso de mantenerse al margen del grupo, de medios de perfeccionamiento y desarrollo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

humano irremplazables, cuya distribución llega a manejarse en forma de monopolio por fuertes organizaciones colectivas"

Los requirentes hacemos presente, en consecuencia, que una norma no sólo es inconstitucional cuanto se opone abiertamente a la Constitución, sino también cuando regula una situación de manera tal, que las personas se ven forzadas seriamente a adoptar la conducta inducida por el legislador a través de bonificaciones o gravámenes, so pena de verse afectadas en sus derechos o expectativas.

Valga como ejemplo, y para clarificar al Excelentísimo Tribunal Constitucional lo gravitante que será la bonificación a la postulación colectiva, el hecho que las viviendas que se entregan mediante el sistema unificado de subsidios, dirigidos a familias con una situación económica más sólida, se adjudican con alrededor de 140 a 180 puntos. En el caso del Decreto Supremo N° 140, que no tiene por finalidad entregar viviendas plenas, sino que únicamente en una primera etapa "soluciones habitacionales", vale decir, una parte de la vivienda, y que está dirigido a grupos que están excluidos por su capacidad económica de postular a otros tipos de subsidios, el puntaje promedio para acceder a una vivienda será considerablemente menor, bordeando probablemente los 100 puntos. Esto significa, en otras palabras, que la mera pertenencia a un grupo otorgará a dichos postulantes una bonificación por lo general de 50 puntos, lo que les proporcionará una situación ventajosa imposible de equilibrar para los postulantes individuales.

La circunstancia descrita, unida a la extrema necesidad en la cual se encuentran las familias de allegados o en otra situación de emergencia habitacional, genera un ambiente jurídico de abierta injusticia y hostilidad constitucional, en términos tales que, sin violentar derechamente el precepto de la Carta Magna, se crea un hecho que impide al individuo

CHILE

libremente decidir entre postular individual o colectivamente.

POR LO TANTO,

y conforme con lo expuesto en el artículo 82 N° 5 e inciso 11 de la Constitución Política y lo señalado en el artículo 38 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A US. SOLICITAMOS tener por presentado esta reclamación, acogerla en todas sus partes y declarar inconstitucional la letra f) del artículo 12 y el artículo 4 Transitorio del Decreto Supremo N° 140 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1990, por trasgredir los números 2°, 15° y 22° del artículo 19 de la Constitución Política.

PRIMER OTROSI: Solicitamos a US. tener por acompañado el Decreto Supremo N° 140 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo publicado en el Diario Oficial N° 33.799 del día 22 de octubre de 1990.

SEGUNDO OTROSI: Solicitamos a US. tener presente que designamos como representante en la tramitación de esta reclamación al Diputado señor Teodoro Ribera Neumann, quién al firmar este requerimiento acepta esta representación.

Conforme con el original

Chambers



Navarrete
LUIS NAVARRETE C.

RAMON PEREZ O.

[Signature]

BALDO PROKURIA P.

[Signature]

FEDERICO RINGELING H.

[Signature]
JOSÉ GILFONSO RODRIGUEZ DEL RIO

[Signature]
JUAN ENRIQUE TALADRIZ G.

[Signature]
CARLOS VALCARCE M.

[Signature]
JUAN ALBERTO PEREZ M.

MARINA PROCHELLE A.

[Signature]

TEODORO RIBERA N.

[Signature]
CLAUDIO RODRIGUEZ C.


[Signature]
ANDRES SOTOMAYOR M.

[Signature]
RAUL URRUTIA A.

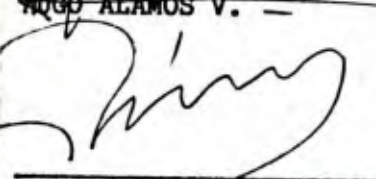
[Signature]
CARLOS WILCHES G.

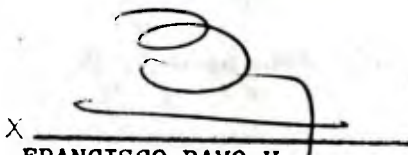
AUTORIZO LAS FIRMAS DE LOS OCURRENTES, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 48 EN RELACION CON EL ARTICULO 38, AMBOS DE LA LEY N° 17.997.-
CERTIFICO, ASIMISMO, QUE LOS RECURRENTES TIENEN LA CALIDAD DE DIPUTADOS EN EJERCICIO A ESTA FECHA. TODO ELLO, PARA LOS EFECTOS DEL RECLAMO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO 140, de VIVIENDA Y URBANISMO DE 1990.
CARLOS LOYOLA OPEZO
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados.

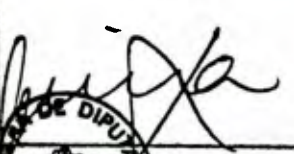


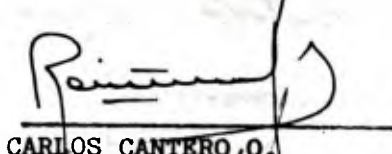

HUGO ALAMOS V.


X 
GUSTAVO ALESSANDRI B.



PEDRO ALVAREZ-SALAMANCA B.

X 
FRANCISCO BAYO V.

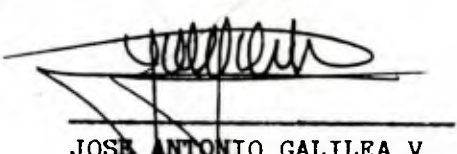

AMINONDO S.


CARLOS CANTERO O.


MARIA ANGELICA CRISTI M.

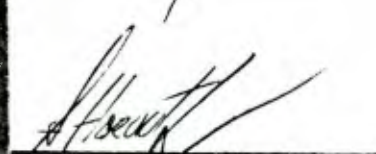
X 
ALBERTO ESPINA O.


ANGEL FANTUZZO H.

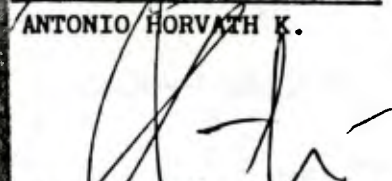

JOSE ANTONIO GALILEA V.



RENE MANUEL GARCIA G.


JOSE GARCIA R.

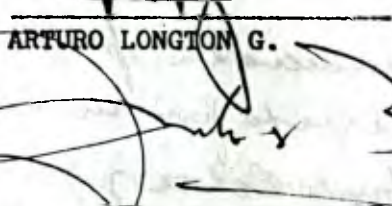

ANTONIO HORVATH K.


JOSE MARIA HURTADO R.


CARLOS IGNACIO KUSCHEL S.


ARTURO LONGTON G.


EVELYN MATTHREI F.


FEDERICO MEKIS M.


JONGR MORALES A.


EUGENIO MUNIZAGA R.

Autorizo las firmas de los ocurrentes, para los efectos señalados en el artículo 48 en relación con el artículo 38, ambos de la ley N° 17.997. Certifico, asimismo, que los recurrentes tienen la calidad de Diputados en ejercicio a esta fecha. Todo ello, para los efectos del reclamo sobre la constitucionalidad del decreto supremo 140, de 1990, de Fomento y Urbanismo, de 1990.

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Acc. de la
Cámara de Diputados



Santiago, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa.
A lo municipal, por formulado el requerimiento, póngase
en conocimiento de S. E. al Presidente de la República y
del Canciller General de la República enviándoseles copia
del mismo. A los señores, téngase presente.

Mariano Cuevas

Colloquio

Mariano

Mariano Cuevas

ley B de la an

Mariano

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional
integrado por su Presidente don Marcos
Aburto Ochoa y por los Ministros señores Eduardo
Arzúa Decinas, Manuel Jimenez Bulnes, Manuel
Cecede Barro y Ricardo García Rodríguez. Autoriza
el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael
Luzain Cruz.

Mariano

Copie en su original
Mariano



41. 19
Quince
50

Núm. 33.790
Año CXIII — N° 159.960 (M.R.)

Santiago, Lunes 23 de Octubre de 1990
Edición de 94 Páginas

Ejemplar del día \$ 100. — (IVA Includo)
Atrasado \$ 200. — (IVA Includo)

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

Decreto con fuerza de ley número 74-18.972. — Cree cargo paralelo que indica 7428

Decreto con fuerza de ley número 75-18.972. — Cree cargo paralelo 7428

Decreto número 683. — Cree Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes 7428

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Departamento de Propiedad Industrial
Nómina de marcas comerciales solicitadas por personas que señala 7428

SUBSECRETARIA DE PESCA

Extractos de resoluciones números 1.196 y 1.235, de 1990 7428

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio de Impuestos Internos

X Dirección Regional Puerto Montt

Resolución número 6.764 exenta. — Designa subrogantes en cargo que indica y deja sin efecto resolución que señala 7428

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto número 625. — Acepta renuncia voluntaria de don Claudio Ibi Dauwend a cargo de Rector de la Universidad de La Serena 7428

Decreto número 689. — Nombra a don Jaime del Carmen Pozo Cisternas, como Rector de la Universidad de La Serena 7428

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto número 1.116. — Cree Sección Especial en C.D.P. Santiago Norte Ex-Cárcel Pública de Santiago 7429

Decreto número 1.183. — Concede personalidad jurídica y aprueba estatutos a "Democracia XXI", de Santiago 7429

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

Solicitudes de permiso de servicio limitado de radiocomunicaciones 7429

Empresa de Correos de Chile

Resolución número 931 exenta. — Autoriza emisión extraordinaria, confección y puesta en circulación de sellos postales y confección de especies filatélicas que indica 7429

Resolución número 933 exenta. — Autoriza emisión extraordinaria, confección y puesta en circulación de sellos postales y confección de especies filatélicas que indica 7429

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Decreto número 140. — Reglamenta Programas de Viviendas Progressivas 7430

Banco Central de Chile

Secretaría General

Acuerdos adoptados por el Consejo en su Sesión N° 64 7432

Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala 7432

MUNICIPALIDADES

Municipalidad de Aysén

Decreto alcaldicio número 719-d. — Modifica ordenanza local sobre derechos municipales, concesiones y servicios 7432

ASOCIACIONES GREMIALES

"Asociación Gremial de Temporeros Agrícolas de Linares" 7433

ESCRITURAS SOCIALES

Sociedades Anónimas

"Baile S.A." e "Inmobiliaria e Inversiones Baile S.A." 7433

"BKC Inversiones S.A.", "Comercial Marchigüe S.A.", "Constructora Los Queros S.A." y "Empresa de Ingeniería INGEN-DESA S.A." 7434

"Exportadora e Importadora Transandina S.A.", "Inversiones Valdivia S.A.", "Productora de Seguros Vitales S.A.", "Productos La Ligua S.A.", "Serper S.A.", "Servicios de Asesorías Financieras del Pacífico S.A.", "Servicios de Información Constitucional S.A." y "Videterm S.A." 7435

"Comercial Mediterráneo S.A.", "Comunicaciones Nicoletti S.A.", "Inversiones Roca S.A.", "Inversiones Tulpan S.A." y "Tercedas y Elaboración de Maderas S.A." 7436

Otras Sociedades

"Agrícola Las Higueras de Colina Limitada", "Agrícola Pellin Limitada" y "Agrícola y Forestal San Ignacio Limitada" 7436

"Agrícola y Frutícola Pérez y Compañía Limitada", "Alguero Potomocánica Limitada", "Agrícola San Francisco Limitada" y "Asesoría en Computación, Comunicación, Electrónica Adida Chile Limitada" 7437

"Avenida Discoteque Limitada", "Compañía de Inversiones El Trébol Dos Limitada", "Comercializadora Fresh Pak Fruit and Fish Company Limitada", "Comercializadora Los Arrayanes Limitada", "Comercial Vistadense Limitada", "Comercial y Minera Santa Elena Limitada" y "Consultoría Regional de Proyectos y Servicios Limitada" 7438

"Construcciones Pacífico Ltda.", "Distribuidora de Confecciones Elegante Limitada", "Distribuidora Comercial Valparaíso Limitada", "Distribuidora y Comercial Rapel Limitada", "Embarcaciones e Implementos para la Navegación Limitada", "Ediciones y Servicios para el estudio de las Ciencias Sociales Limitada", "Galleguillos, Fuentes Limitada", "Gasparini y Cramer Limitada" y "Geomec Limitada" 7439

"González Castillo Hermanos y Compañía Limitada", "Importadora General Sound (Japan) Limitada", "Instalaciones y Construcciones Bargellini y Fernández Limitada", "Inversiones Barlovente Limitada", "Inversiones Lorraine Limitada" e "Inversiones Machali Limitada" 7440

"Jaime Abarca y Compañía Limitada", "Laboratorio Clínico Alexander Fleming Limitada", "Lagomarsino e Hijos Limitada", "Locite Corporation Chile Limitada", "Luis Emilio Ahumada y Cia Limitada" y "Malbec y Compañía Limitada" 7441

"Medicina Integral Valparaíso Limitada", "Mejitas-Riquelme Limitada", "OEC Inversiones Limitada", "Paulina Errázuriz, Alicia Valdés y Compañía Limitada", "Paselacque y Canales Limitada", "Productora y Comercial Look Video Limitada" 7442

"Productora y Comercial First Entertainment Limitada", "Proveedores Industriales y Marítimos Limitada", "Representaciones Brandeis Chile Limitada", "Sociedad Gilberto Amudio y Compañía Limitada", "Sociedad Agrícola Santa Ignacia Limitada", "Sociedad Comercial Brujo's Limitada" y "Sociedad Comercial Portales Limitada" 7443

"Sociedad Comercial e Industrial Royal Limitada", "Sociedad Comercializadora de Ganado Promaun Limitada" y "Sistemas de Automatización y Control Digitech Chile Limitada" 7444

"Sociedad Distribuidora Muller Limitada", "Sociedad de Transportes Mosaico Limitada", "Sociedad Educativa Instituto Tonca Limitada", "Sociedad Educativa Martínez de Rozas Limitada" y "Sociedad Inversión y Comercial Alma Limitada" 7445

"Sociedad Turística El Maitén Limitada", "Taxis Eurocar Limitada", "Transportes Apuquindo Limitada", "Transportes Impor Limitada", "Vargas y Compañía Limitada" y "Vivos y Compañía Limitada" 7446

"Carpas Valdes y Cia. Ltda." (rectificación), "Calufoa Jujuy Sociedad Anónima" (rectificación) y "Comercializadora Fresh Pak Fruit and Fish Company Limitada" (rectificación) 7446

"Inversiones e Inmobiliaria Los Serenos Limitada" (rectificación),

"Sociedad Agrícola y Comercial L. Queros Limitada" (rectificación), "Sociedad Elaboradora, Exportadora y Comercializadora de Alimentos Limitada" (rectificación), "Sociedad Inversiones Sorum S.A." (rectificación), "Sociedad Varo Plaza y Compañía Limitada" (rectificación) y "Sociedad de Inversiones La Blanca Limitada" (rectificación) 74

PUBLICACIONES JUDICIALES

Quiebras

Constructora C.E.P. Ltda. (Fic verifica crédito), Forasteros Carrasco Hector (Fic verifica crédito), Farmacéutica Anzi Limitada (Fic parte de liquidación), Ivo Impresora Ltda. (Fic verifica crédito), Juli Antonio Haerra Abugabir (Fic parte de verificación), Santiago 2 marín Zuchimaco (Fic verifica crédito), Soc. de Cuentas y Descuento (Fic verifica crédito), S. ciudad Elaboradora, Comercializadora y Envasadora de Productos Alimenticios SEPA Ltda. (sumi nómina de créditos y reparto de los dos) (F) 74

Resoluciones Varías

Silvia Edith Revco Abasco (Fic ciudad de adopción plena), 744

Muertes presentadas de Alicia Arturo Berríos Luco, Ana Bar Zamora Mopelava, Jovita Estrella Uvarte Mercado, Mónica Camarillo Flores, Ramón Evans Tapel Contreras, Rosario Valderrama Colas y Ubaldino Simplicio Idrogo Antillanca 744

Leyes, decretos con fuerza de ley decretos supresivos y resoluciones publicadas en este diario durante el mes de Septiembre de 1990. 744

Aviso de Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A., Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A., Dirección de Aprovechamiento del Estado, Dirección General del Crédito Prendario, Ministerio de Obras Públicas (2), Servicio de Vivienda y Urbanización (2), Servicio de Salud Osorno, Municipalidades de La Cisterna (2) e Isla de Maipo.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

CREA CARGO PARALELO, QUE INDICA

Santiago, 4 de Septiembre de 1990. — Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. Núm. 74 - 18.972. — Visto lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.575; el artículo 2° transitorio, inciso segundo de la Ley N° 18.972 y considerando que se ha aceptado la renuncia voluntaria de doña María Gloria López Torres, Jefe de Departamento,

grado 6° EUR, de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, quien ha optado por permanecer en un cargo paralelo de igual grado y remuneración, dicto lo siguiente,

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1° Créase, a contar del 1° de Septiembre de 1990, en la Planta de Directivos, de la Secretaría y Administración General, UN (1) cargo paralelo grado 6° EUR.

Artículo 2° El cargo creado será ocupado por doña María Gloria López Torres, quien hizo uso de la opción de permanecer en igual grado y remuneración.

Artículo 3° Déjase constancia

lo 1° constituirá dotación adicional y se extinguirá de pleno derecho al momento del cese de funciones, por cualquier causa de la Sra. López Torres.

Artículo 4° Impútese, el gasto correspondiente al ítem 21.01.001, del Presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior.

Tómese razón regístrese comuníquese y publíquese. — PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República. — Enrique Kraus Rúaque, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — Saluda a Ud. Belisario Velasco Baraona.

CREA CARGO PARALELO

Santiago, 5 de Septiembre de 1990. — Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. Núm. 75 - 18.972. — Visto: Lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, agregado a la Ley N° 18.575; el artículo 2° transitorio, inciso segundo de la Ley N° 18.972 el D.F.L. N° 60-18.834, de 1990, que adecua la Planta del Servicio de Gobierno Interior y considerando, que se ha aceptado la renuncia voluntaria de don Hernán Humberto Cienfuegos Carrido al cargo de Jefe de Departamento, grado 6° de la escala única de remuneraciones del citado Servicio y con desempeño en la Intendencia de la VII Región del Maipo, que constituirá do-

lo de igual grado y remuneración, dicto lo siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.— Créase, en la Planta de Directivos del Servicio de Gobierno Interior, UN (1) cargo paralelo grado 6° de la escala única de remuneraciones, a contar del 1° de Septiembre de 1990.

Artículo 2°.— El cargo creado, será ocupado por don Hernán Humberto Cienfuegos Carrido (R.U.N. 4.182.300-7), quien hizo uso de la opción de permanecer en igual grado y remuneración.

Artículo 3°.— Déjase constancia, que el cargo creado en el artículo 1° constituirá do-

"1ª VISITA A CHILE DE SS.MM. LOS REYES DE ESPAÑA", y su confección por Casa de Moneda de Chile, con las siguientes características:

SELLOS (2 en el mismo pliego)

Valor: 100 c/u
Tirada: 150.000 ejemplares de c/u
Diseño: Alejandro Inostroza Fabres
Impresión: Offset
Colores: Cuatricromía

Dimensiones: 48 mm. de ancho por 30 mm. de alto
Papel: Harrison
Dentado: 13 1/2
Pliego de: 40 especies

Motivo: Sello a) Muestra como elementos principales el escudo chileno, a la izquierda, y el escudo de la Casa Real a la derecha.
Motivo: Sello b) Muestra como elementos principales el escudo español, a la izquierda, y el escudo chileno a la derecha.
Ambos sellos son unidos por una

cinta que combina los colores patrios de cada país.

Legendas Generales: "1ª VISITA A CHILE DE SS.MM. LOS REYES DE ESPAÑA"
"CHILE"
"\$ 100"
"17 al 21.X.90"
"DISEÑO: ALEJANDRO INOSTROZA F."
"CASA DE MONEDA DE CHILE 1990".

2. Autorízase la puesta en circulación de la emisión postal

antes indicada, desde el 18 de octubre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1991.

3. Autorízase la emisión y confección de las siguientes especies filatélicas, alusivas a la emisión postal extraordinaria contemplada en el N° 1 precedente.

SOBRE PRIMER DIA DE EMISION

Precio de Venta: \$ 390 más IVA.

CARPETAS

Precio de Venta (vitrina) \$ 1.450 más IVA.
Precio de Venta (cuero) \$ 2.100 más IVA.

Andrés, comunicases y pliques. — Miguel Olmos Valdebenito, Gerente Comercial

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. — Olga Judith Díaz Lagos, Jefe Oficina Central de Partes y Transcripción.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

RECLAMANTA PROGRAMAS DE VIVIENDAS PROGRESIVAS

Santiago, 14 de Agosto de 1990. — Hoy se decretó lo que sigue

Núm. 140. — Visto: La Ley N° 16.391 y en especial lo dispuesto en sus artículos 2° y 34°; el D.L. N° 1.306, de 1975; el artículo 17 del D.L. N° 539, de 1974; el D.S. N° 355 (V. y U.), de 1976; los artículos 2° y 3° del D.S. N° 485 (V. y U.), de 1986; y las facultades que me confiere el artículo 32 número 8° de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para programas de viviendas progresivas:

Artículo 1°. — Los SERVIU, con cargo a sus recursos presupuestarios o a los que se pongan a su disposición para estos efectos, desarrollarán programas de viviendas progresivas, para la atención de familias que vivan alojadas o que se encuentren en otras situaciones de emergencia habitacional, sea construyendo dichas viviendas para asignarlas a sus destinatarios o concurrendo a su financiamiento.

Artículo 2°. — Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Vivienda progresiva, el proyecto de vivienda, a emplazarse en el sector urbano o rural, cuya construcción se efectúa en dos etapas, comprendiendo la primera etapa, como mínimo, un sitio urbanizado y una unidad sanitaria compuesta de cocina y baño con W.C., lavatorio y ducha, que corresponda a la infraestructura sanitaria definida en el Título X del Reglamento Especial de Viviendas Económicas, en su texto actualizado fijado por D.S. N° 168 (V. y U.), de 1984; y la segunda etapa, la ejecución del resto del proyecto aprobado para la vivienda. Tratándose de viviendas progresivas a emplazarse en el sector rural, podrá invertirse el orden de las referidas etapas, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos pertinentes.

b) Alternativas de postulación, la opción del postulante a inscripción individual o colectiva.

c) Postulación colectiva, la que se realiza a través de grupos organizados para acceder al sistema de atención previsto en este reglamento, no obstante lo cual los beneficios se otorgarán individualmente a cada miembro postulante del grupo. Estos grupos organizados deberán tener personalidad jurídica vigente.

d) Modalidades de operación, la participación del SERVIU en el desarrollo del programa, de acuerdo a lo señalado en las letras e) y f) siguientes.

e) Programa SERVIU, la modalidad de operación en la cual el SERVIU contrata la construcción de las viviendas progresivas y las asigna a los postulantes que hayan optado por esta modalidad en forma individual o colectiva.

f) Programa privado, la modalidad de operación para postulación individual o colectiva, en la que el SERVIU concurre al financiamiento del proyecto, asignando para ello los recursos provenientes del subsidio y del crédito otorgado al postulante. En esta modalidad de operación el postulante deberá contar con sitio propio. El SERVIU podrá recibir mandato del postulante para solicitar la congelación de la respectiva Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda, para proceder al giro del ahorro y a efectuar anticipos a cuenta del pago del Subsidio, aplicando al efecto las normas pertinentes del D.S. N° 44 (V. y U.), de 1988, y además, en su caso, al giro de los fondos correspondientes al crédito que el SERVIU otorgue al postulante.

Artículo 3°. — Los interesados en el sistema que contempla el presente reglamento deberán estar inscritos en el registro que regula el D.S. N° 62 (V. y U.),

de 1984, y haber manifestado expresamente su opción por este sistema de atención. Las normas del D.S. N° 62 (V. y U.), de 1984, se aplicarán supletoriamente en todo aquello que no aparezca expresamente establecido en este reglamento.

Para estos efectos, los SERVIU podrán diferenciar las inscripciones en el registro antes mencionado, de acuerdo a la etapa de la vivienda progresiva, a la alternativa de postulación y modalidad de operación, que elijan los postulantes.

Artículo 4°. — Podrán inscribirse para postular a este sistema de atención, las personas naturales, mayores de edad, solteras o casadas, o casadas, solteras o viudas mayores de 18 años que tengan a su cargo hijos que cumplan con los requisitos para integrar su grupo familiar, que no sean propietarias de una vivienda ni lo sea su cónyuge, y que cumplan con los requisitos que señala este reglamento.

Artículo 5°. — En el sistema de atención que regula el presente reglamento, sea para primera o segunda etapa de vivienda progresiva, se podrá postular individual o colectivamente, y en ambas alternativas de postulación se podrá optar por la modalidad de programa SERVIU o programa privado.

Artículo 6°. — Para solicitar su inscripción en este sistema de atención el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar que ha sido encuestado para el sistema de estratificación social denominado "FICHA CAS", correspondiendo al SERVIU procesar la respectiva información;

b) Acreditar que él, o su cónyuge, es titular de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda";

c) Proporcionar la información relativa a su grupo familiar. Para estos efectos, se considerarán miembros del grupo familiar del postulante, a éste, su cónyuge, hijos menores de 18 años hasta la expiración del año calendario en el curso del cual hubieren cumplido los 18 años de edad, los hijos mayores de 18 años, impedidos físicos o síquicamente y los padres del postulante reconocidos como carga familiar de éste que vivan con él y a sus expensas. Estos integrantes del grupo familiar se acreditarán, con la libreta de familia en que esté registrada la partida de nacimiento de los hijos o con el respectivo certificado de nacimiento en que conste el nombre de uno de sus padres o lo menos, siempre que ésta sea el del postulante o su cónyuge, y, además, con certificado en que conste el impedimento que le afecta, extendido por el Servicio de Salud correspondiente, en su caso; y tratándose de los padres, con copia del documento en que conste su reconocimiento como carga familiar del postulante, y declaración jurada de que viven con él y a sus expensas;

d) Presentar su cédula nacional de identidad y, en su caso, la de su cónyuge, su libreta de familia o el certificado de matrimonio, y el de defunción del cónyuge;

e) Indicar, como referencia, la agrupación de comunas o comuna de su preferencia que elija para la ubicación de su vivienda, o si opta a una solución en el sector rural, la localidad específica de su elección dentro de la comuna, pudiendo indicar sólo una preferencia de localización de las que figuren en la nómina que le proporcionará el SERVIU al momento de la inscripción. Las nóminas serán propuestas por las Secretarías Ministeriales respectivas e indicarán las ubicaciones territoriales respecto de las cuales los postulantes podrán indicar su preferencia. Si las nóminas estuvieren referidas a agrupaciones de comunas señalarán las comunas que las integran. Estas nóminas serán aprobadas por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo.

f) Señalar la etapa de la vivienda progresiva a la cual postula, la alternativa de postulación y la modalidad de operación. Los postulantes a primera etapa deberán declarar que ni ellos ni su cónyuge son propietarios ni asignatarios de una vivienda aún cuando la asignación provenga de una cooperativa; como asimismo que no han obtenido el beneficio de un subsidio habi-

tacional, o un sitio o una infraestructura sanitaria, a través de las Instituciones del Sector Vivienda o de las Municipalidades o del Ministerio de Bienes Nacionales, o de sus antecesores legales, salvo el caso en que el sitio sea parte del programa que se desarrollará. No regirá esta prohibición en los mismos casos de excepciones mencionados en la letra g) del inciso tercero del artículo 10 del D.S. N° 62 (V. y U.), de 1984.

g) Para postular a segunda etapa de vivienda progresiva será requisito haber sido beneficiario de primera etapa conforme al presente reglamento o propietario o asignatario de lote con servicio o de una solución similar entregada por alguna Institución del Sector Vivienda o Municipalidad, y estar al día en el servicio de la deuda correspondiente al crédito otorgado para su pago o al saldo de precio de la misma.

h) Tratándose de programa privado, deberá acreditarse la disponibilidad de sitio propio, señalando su grado de urbanización, de acuerdo lo dispuesto en la letra e) del artículo 13 de este reglamento.

Artículo 7°. — Mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, publicadas en el Diario Oficial, se señalarán las condiciones y requisitos especiales para las diversas alternativas de postulación y modalidades de operación y se fijará el monto de los recursos destinados a cada una de ellas, como asimismo, los documentos que el postulante, y el grupo organizado en su caso, deberán presentar para acreditar los requisitos exigidos para las diversas alternativas de postulación y modalidades de operación, y su forma y oportunidad de presentación, y cualquier otra operación o acto que incida en la aplicación práctica de este reglamento.

Artículo 8°. — La inscripción en el registro para este sistema de atención tendrá carácter permanente, no obstante lo cual cada dos años a lo menos, el postulante y el grupo organizado respectivo, en su caso, deberán actualizar o modificar sus antecedentes. Transcurrido el plazo antes señalado sin que hubiere mediado actualización o modificación, la inscripción se mantendrá congelada, sin que el postulante o el grupo organizado en su caso puedan participar en selecciones. Una vez efectuada la actualización o modificación correspondiente, se entenderá reactivada dicha inscripción, no obstante lo cual se descontará del puntaje por antigüedad de la inscripción el correspondiente al período durante el cual aquella se hubiere mantenido congelada.

Las actualizaciones o modificaciones efectuadas durante el período de cierre del Registro a que se refiere el artículo 9° del D.S. N° 62 (V. y U.), de 1984, sólo producirán efecto para las selecciones que se realicen con posterioridad a su reapertura, no obstante lo cual, el cómputo del plazo de dos años a que alude el inciso precedente se contará desde la fecha de la última actualización o modificación y no se interrumpirá durante el período de cierre.

El postulante podrá en cualquier momento cambiar su opción por la alternativa de postulación o modalidad de operación elegida al inscribirse; renunciar al grupo organizado a través del cual se inscribió para postular a través de otro grupo organizado o individualmente, o incorporarse a un grupo organizado si hubiere postulado individualmente, cumpliendo en cada caso con los requisitos correspondientes a la nueva alternativa o modalidad elegida.

Artículo 9°. — Podrán inscribirse para optar al sistema de atención que regula el presente reglamento las personas que estuvieren inscritas o postulando en cualquier otro de los sistemas habitacionales de las Instituciones del Sector Vivienda o de las Municipalidades, o si lo estuviere su cónyuge, incluso en el regulado por el D.S. N° 62 (V. y U.), de 1984, pero si al efectuarse la selección correspondiente en este sistema ya hubieren resultado seleccionadas en cualquier de esos otros, su inscripción o selección en este sistema de atención quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 10°. — En cada proceso de selección participarán los postulantes inscritos que cumplan con los requisitos para optar a la respectiva alternativa de postulación y modalidad de operación.

En cada programa SERVIU, éstos podrán reservar, previa autorización del Secretario Ministerial respectivo, hasta un 10% de las viviendas progresivas que se construyan, para la atención de casos especiales de extrema urgencia habitacional calificada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la que se podrá hacer efectiva en uno o más de dichos programas. Para aplicar el porcentaje antes señalado los decimales iguales o superiores a cinco décimas se aproximarán al entero superior más cercano.

Artículo 11.— Podrán participar en las selecciones correspondientes los postulantes que a la fecha del cierre a que se refiere el artículo 9º del D.S. N° 63 (V. y U.), de 1984, tengan su inscripción vigente y haber acreditado haber enterado a esa fecha un ahorro mínimo equivalente a 3 Unidades de Fomento para programas de primera etapa de viviendas progresivas, y a 5 Unidades de Fomento para programas de segunda etapa.

Artículo 12.— En las selecciones correspondientes las respectivas alternativas de postulación y modalidades de operación, el orden de prelación entre los postulantes se fijará atendiendo a los más altos puntajes obtenidos en los factores que se señalan a continuación, de acuerdo a las normas siguientes:

a) Estratificación social y allegamiento: Al factor de la CAS se asignará la décima parte de la diferencia que resulte entre 780 puntos y el puntaje que arroje la promesa Ficha CAS aplicada al postulante, multiplicado este resultado por el puntaje asignado al factor de allegamiento, el cual será extraído de la Ficha CAS incluido en un rango entre 5 a 10 puntos, de acuerdo con el programa computacional elaborado para estos efectos por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El puntaje que se obtenga de la operación anterior se dividirá por 2 y el producto que resulte será el puntaje único que obtendrá el postulante por los factores de estratificación social y allegamiento, en conjunto.

b) Grupo familiar: Corresponderán 10 puntos por cada uno de los miembros integrantes del grupo familiar acreditado por el postulante conforme a la letra c) del artículo 6º. Si el postulante fuere padre o madre soltero o viudo, que tenga a su cargo hijos que cumplan con los requisitos para integrar su grupo familiar, le corresponderán a él 10 puntos adicionales como postulante.

c) Antigüedad de la inscripción: Obtendrá 0,5 punto por cada mes de antigüedad de la inscripción incluyendo los meses que hubiere permanecido inscrito en el registro regulado por el D.S. N° 63 (V. y U.), de 1984, con anterioridad a su opción por el sistema que contempla el presente reglamento.

d) Ahorro en dinero: Obtendrá 1 punto por el equivalente a cada Unidad de Fomento ahorrada y 3 puntos por cada semestre completo que haya mantenido a lo menos el ahorro mínimo exigido para participar en la selección.

e) Disponibilidad de sitio propio: Se considerará sólo en la modalidad de programa privado. Para estos efectos se entenderá por sitio propio aquél cuyo dominio se encuentre inscrito, con anterioridad a la fecha de la selección en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, a nombre exclusivo del postulante, o de su cónyuge, o de ambos cónyuges en comunidad o de la comunidad integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores, o a nombre del grupo organizado o a nombre exclusivo de cada uno de los que postulan a través de ese grupo siempre que en este último caso correspondan a sitios de un mismo loteo. También se aceptará para estos efectos la escritura pública en que conste la promesa de compraventa del terreno, que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1554 del Código Civil no obstante lo cual para solicitar anticipos a cuenta del pago del subsidio o el giro anticipado del ahorro deberá acreditarse que el dominio se encuentra inscrito en alguno de los términos antes indicados. Por este concepto el postulante obtendrá el siguiente puntaje según el grado de urbanización

—sitio sin urbanización: 30 puntos
—sitio sin urbanización pero con los proyectos respectivos: 30 puntos

—sitio semi urbanizado: 40 puntos. Se entenderá por sitio semi urbanizado aquél que cuenta a lo menos con dos de los siguientes servicios alcantarillado agua potable, electricidad pavimentación mínima de acuerdo al artículo 40 del D.S. N° 168 (V. y U.), de 1984.

—sitio urbanizado: 60 puntos. Se entenderá por sitio urbanizado aquél que cuenta con los cuatro servicios antes indicados.

El sitio cuya disponibilidad se hubiere acreditado no podrá ser enajenado a partir de la fecha de la selección, salvo que el SERVIU autorizara su enajenación total o parcial. Se exceptúan de esta prohibición las enajenaciones del sitio de propiedad del grupo organizado que éste efectúe en favor de cada uno de sus integrantes. La infracción a esta prohibición producirá la exclusión automática de él o los postulantes de la nómina de selección.

f) Postulación colectiva: Obtendrá 1 punto por

cada postulante integrante del grupo organizado, hasta un máximo de 50 puntos para cada postulante.

El puntaje total de cada postulante corresponderá a la suma de los factores a), b), c), d) y e). En caso de postulación colectiva se sumarán los puntajes de los factores a), b), c), d), e) y f) de todos los postulantes integrantes del grupo, y el total así obtenido se dividirá por el número de integrantes del grupo. El puntaje que resulte se considerará como el puntaje individual de cada postulante integrante del grupo.

El Ministro de Vivienda y Urbanismo, podrá, mediante resoluciones fundadas, dictadas con anterioridad al respectivo proceso de selección, modificar las ponderaciones de puntaje o incluir otros factores de puntaje.

Artículo 13.— Si los cupos o recursos asignados a postulación colectiva en una región no fueren suficientes para atender a todos los integrantes de un grupo, serán incluidos en la selección aquellos que alcancen a ser atendidos con los cupos o recursos disponibles, seleccionándose a los de mayor puntaje individual dentro del grupo. En caso de empate entre dos o más integrantes, éste se dirimirá atendiendo en primer lugar al mayor puntaje por estratificación social y allegamiento a que se refiere la letra a) del artículo anterior; en segundo lugar al mayor número de miembros del grupo familiar; y en tercer lugar al mayor puntaje obtenido por concepto de ahorro. Si persistiere la igualdad, se dirimirá por sorteo.

En caso de postulación colectiva a la modalidad de programa privado con proyecto, éste debe considerar la posibilidad de operar por etapas que consulten la atención parcial de los integrantes del grupo.

Artículo 14.— Transcurridos veinticuatro meses desde la entrega material a los beneficiarios de la primera etapa de la vivienda progresiva, éstos podrán postular a la segunda etapa de esa vivienda siempre que se encuentren al día en el servicio de la deuda correspondiente al crédito obtenido para su pago.

Artículo 15.— En los programas SERVIU el valor de transferencia de la primera etapa de una vivienda progresiva será fijado por el Director del SERVIU respectivo, mediante resoluciones, una vez adjudicadas las licitaciones correspondientes, y será igual al total de gastos actualizados, directos o indirectos, en que ha debido incurrirse para su construcción y/o adquisición y ulterior asignación, transferencia y entrega a sus destinatarios.

El gasto directo incluirá el valor del terreno y del total de la construcción de las obras, resultantes de la respectiva licitación y las provisiones que el SERVIU considere oportuno establecer, y se dividirá por el número de soluciones habitacionales de cada conjunto.

El gasto indirecto corresponderá a un valor fijo, que considerará todos aquellos costos actualizados en que se incurra para llamar a licitación, fiscalizar las obras, u otros costos ligados a la ejecución de las mismas, diferentes a los costos directos, como asimismo aquellos en que se incurra para asignar, transferir y entregar dichas soluciones habitacionales, tomando en cuenta el promedio de costos regionales efectivamente producidos en el año anterior.

Con todo, mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, las que deberán ser de carácter general, se podrá fijar el precio máximo en una o más regiones, para cada etapa de la vivienda progresiva y según la modalidad de operación.

Artículo 16.— El precio de la primera y de la segunda etapa de la vivienda progresiva a que se refiere el presente reglamento, se enterará por el postulante en la siguiente forma: a) Con el total del ahorro acreditado en su oportunidad, el cual no podrá ser inferior al equivalente de 3 Unidades de Fomento para la primera etapa y de 5 Unidades de Fomento para la segunda etapa. Dicho ahorro se aplicará al precio de la vivienda, mediante el giro de los fondos correspondientes a favor del SERVIU, o a favor de la empresa con quien se hubiere contratado su construcción o adquisición.

En los programas SERVIU para la primera etapa, si la transferencia no se perfecciona por causas no imputables a la voluntad del postulante, el SERVIU le devolverá dichos fondos, en su equivalente al valor de la Unidad de Fomento a la fecha de la devolución; y si no se perfecciona la transferencia por causas imputables a la voluntad del postulante, la devolución de esos fondos se efectuará sin reajustes ni intereses. En ambos casos se practicará, si corresponde, las deducciones por concepto de gastos que demande la reparación de los deterioros por mal uso que hubiere experimentado la vivienda progresiva durante su ocupación, y/o por dividendos insolutos devengados durante dicho período de ocupación. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera que sea la causa por la que no se perfeccione la transferencia, las sumas que el asignatario hubiere pagado por concepto de dividendos, expensas comunes, u otras, cederán en beneficio del SERVIU, a título de renta de arrendamiento por el período que hubiere ocupado la vivienda progresiva;

b) Con un subsidio habitacional, consistente en una ayuda estatal directa, sin cargo de restitución, un monto máximo equivalente a 100 Unidades de Fomento para la primera etapa y de 35 Unidades de Fomento para la segunda etapa. La suma de ambos subsidios no podrá exceder del 75% del precio de la vivienda progresiva. Con todo, estos límites máximos podrán ser modificados por resoluciones fundadas del Ministro de Vivienda y Urbanismo, cuando se trate de viviendas progresivas emplazadas en las regiones XI, XII o en otras localidades o comunas en las que la construcción así lo justifique, de manera que la par del precio de cargo del beneficiario resulte de un monto similar a la que deben solventar los beneficiarios del resto del país.

c) El saldo, si lo hubiere, lo enterará el postulante de contado, para cuyo efecto el SERVIU podrá otorgarle un crédito hipotecario, expresado en Unidades de Fomento, de un monto máximo equivalente a Unidades de Fomento para la primera etapa, y equivalente a 30 Unidades de Fomento para la segunda etapa, que se pagará en un plazo no superior a 5 años o en años respectivamente, según se trate de la primera o la segunda etapa, en dividendos mensuales iguales e intercalados y sucesivos, que comprenderán la amortización, los intereses y las primas de los seguros de incendio y de desgravamen. En todo caso, el dividendo mínimo será equivalente a 0,3 Unidades de Fomento. Interés que devengarán estos créditos será determinado mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo. Los dividendos se pagarán al valor vigente para la Unidad de Fomento el día 1º de Enero del año en que correspondiera su pago. En caso de mora o algún retardo se pagarán al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de su pago efectivo.

El servicio del mutuo comenzará a hacerse exigible el mismo mes en que se proceda a la entrega material de la solución habitacional al asignatario.

Artículo 17.— Los seguros de incendio y desgravamen a que se refiere el artículo anterior, se regirán por las normas atinentes a la materia, contenidas en el D.S. N° 121 (V. y U.), de 1967.

Artículo 18.— Para garantizar el crédito a que alude la letra c) del artículo 16, se constituirá hipoteca a favor del SERVIU respectivo sobre la vivienda progresiva correspondiente, la que además queda sujeta, mientras subsista la deuda, a prohibición de gravar y enajenar y de celebrar cualquier otro contrato que tenga por finalidad la transferencia o dominio del inmueble. En todo caso, además de la prohibición antes señalada, en razón del carácter de subsidio se constituirá prohibición de enajenar por 5 años contados desde la fecha de la inscripción de esta prohibición, aún cuando antes de ese plazo se pague la deuda, a menos que el beneficiario opte por reintegrar al SERVIU dicho beneficio, en su equivalente al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la inscripción. Del mismo modo, mientras subsista la deuda la vivienda progresiva será inembargable conforme al artículo 69 de la ley N° 16.742, reemplazado por el artículo 186 de la ley N° 16.840, y al artículo 66 del D.S. N° 355 (V. y U.), de 1976, excepto por el pago del SERVIU o por el Fisco.

Durante el mismo plazo de 5 años señalado en inciso anterior, no podrá arrendarse ni cederse en usufructo, sin autorización expresa del SERVIU respectivo o resolución judicial que así lo ordene, ni dársele el destino que no sea habitacional. No se considerará cambio de destino para estos efectos la instalación de un pequeño taller artesanal o el ejercicio de una actividad profesional, siempre que subsista su principal destinación habitacional.

Artículo 19.— Tratándose de la modalidad de operación con programa privado, para los efectos de subsidio a que se refiere la letra b) del artículo 16 el Ministerio de Vivienda y Urbanismo otorgará a postulantes seleccionados, por intermedio de los respectivos SERVIU, un "Certificado de Subsidio Habitacional para Vivienda Progresiva", que tendrá vigencia de 18 meses contados desde el 1º del mes siguiente a la fecha de su emisión. Se aplicarán supletoriamente estos Certificados de Subsidio, en lo que fuere, procedente las normas de los artículos 14, 23, 23, 24, 25, 29, 30 y 31 del D.S. N° 44 (V. y U.), de 1968. En caso de postulación colectiva con programa privado los postulantes beneficiarios sólo podrán aplicar el subsidio para el cual fueron seleccionados, al pago del precio de adquisición o construcción de una vivienda progresiva obtenida a través del grupo organizado el cual postularon.

En la modalidad de operación a que se refiere el artículo, los SERVIU podrán autorizar el giro anticipado del ahorro conforme a las normas de los artículos 12 o 36 del D.S. N° 44 (V. y U.), de 1968, respectivamente, según se trate de postulación individual o colectiva.

Artículo 20.— Si a la fecha de inicio del servicio de la deuda proveniente de un crédito correspondiente a la segunda etapa de una vivienda progresiva, el

si hubiere extinguido la deuda correspondiente al crédito obtenido para el pago de la primera etapa de dicha vivienda, se sumarán ambas deudas, incrementándose el plazo fijado para el servicio de la nueva obligación consolidada, con el número de meses que resten de la anterior.

Artículo 21.— Los beneficios contemplados en el presente reglamento son incompatibles con cualesquier otro de carácter habitacional que operen a través de los SERVIU o de las Municipalidades, excepto los casos a que se refieren las letras f) y g) del artículo 6° de este reglamento.

Artículo 22.— Tratándose de programas SERVIU, dentro del plazo de 15 días corridos siguientes a la fecha en que el SERVIU le comuniqué que la vivienda progresiva está disponible, el beneficiario deberá proceder a ocuparla efectivamente.

El beneficiario de una vivienda progresiva estará obligado a ocuparla personalmente con su grupo familiar.

Si al detectarse la infracción a las obligaciones señaladas en este artículo, el asignatario aún no hubiere obtenido su título de dominio, el SERVIU podrá dejar sin efecto de inmediato la asignación y disponer del inmueble para asignarlo a otro postulante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del D.S. N° 62 (V. y U.), de 1984. Para estos efectos el asignatario suscribirá la correspondiente acta de entrega en la cual se dejará constancia del apercibimiento correspondiente.

Con todo, la contravención a lo dispuesto en los incisos precedentes una vez obtenido el título de dominio, dará derecho al SERVIU para pedir, en conformidad a las normas generales, la resolución del contrato y la inmediata restitución de la vivienda progresiva, quedando en su beneficio todas las cantidades pagadas

en relación con la respectiva operación, a título de indemnización de perjuicios.

Artículo 23.— El beneficiario de una vivienda progresiva correspondiente a un programa privado, estará igualmente obligado a ocuparla personalmente con su grupo familiar. Las infracciones a esta obligación y en general a las normas del presente reglamento que no tengan una sanción específica, por parte de cualquier beneficiario de este tipo de viviendas, serán sancionadas, según corresponda, con la cancelación de la inscripción, o con la restitución del Subsidio Habitacional recibido al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución, y darán derecho, en su caso, al SERVIU, para exigir de inmediato el pago del total de la deuda proveniente del crédito a que se refiere la letra c) del artículo 16 de este reglamento.

Artículo 1° transitorio.— Podrán optar al sistema de atención que contempla el presente reglamento las personas que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraran inscritas en el registro que regula el D.S. N° 62 (V. y U.), de 1984, para lo cual deberán presentar una solicitud al SERVIU en formulario que éste le proporcionará, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento.

Artículo 2° transitorio.— En los procesos de selección que se efectúen conforme al presente reglamento durante los años 1990 y 1991, no se considerará el puntaje por antigüedad de la inscripción en el registro a que se refiere la letra c) del artículo 12 de este reglamento, excepto por los meses que hubiere permanecido inscrito en el registro regulado por el D.S. N° 62 (V. y U.), de 1984, con anterioridad a su opción por el sistema que contempla el presente reglamento, obteniendo por este concepto 0,25 punto por cada mes de antigüedad de esa inscripción.

Artículo 3° transitorio.— No obstante lo dispuesto

en la letra b) del artículo 6° de este reglamento, los SERVIU no exigirán la apertura de Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda al momento de la inscripción en el registro para este sistema de atención, y aceptarán tanto para estos efectos como para las selecciones correspondientes, que el ahorro exigido esté depositado en cualquier cuenta de ahorro en una entidad bancaria o financiera o certificados de depósitos en estas mismas instituciones, hasta que, mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, se ponga la exigibilidad de dicho requisito.

Con todo, tratándose de la segunda etapa de viviendas progresivas, para participar en las selecciones correspondientes que se efectúen durante los años 1990 y 1991, no se exigirá tener depositado el ahorro de 1 Unidad de Fomento a que se refiere el artículo 11 de este reglamento, el cual en todo caso deberá ser embargado durante la construcción de las obras respectivas, lo que deberá ser acreditado a la entrega material de la segunda etapa si se tratare de un programa SERVIU; al presentarse a cobro el certificado de subsidio si se trata de un programa privado. La infracción a esta obligación se sancionará en cualquiera de ambas modalidades de operación, deduciendo del subsidio a pagar la cantidad no enterada como ahorro por el postulante.

Artículo 4° transitorio.— Durante el año 1990 la reserva a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de este reglamento podrá alcanzar hasta el 50%.

Anótese, lévese razón y publíquese.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República — ALBERTO ETCHEGARAY AUBRY, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.— JOSE MAC DONALD M., Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.

Banco Central de Chile

Secretaría General

ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN N° 64

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 64, celebrada el 18 de octubre de 1990, adoptó los siguientes acuerdos:

1) Modificar los Capítulos IV y XI del Título I del Compendio de Normas

de los Cambios Internacionales al código 25.23.28, concepto 011 "Cambios Internacionales" del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales en el Mercado Cambiario Formal, y Planillas que deben utilizarse para registrar las operaciones de cambios internacionales en el Mercado Cambiario Formal, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- 1) Eliminar el primer párrafo de la letra e).
- 2) Eliminar en el párrafo sexto de la letra e), la expresión "fecha de salida".
- 3) Eliminar en el primer párrafo de la letra f) la frase: "en un plazo no superior a los 90 días contado desde la fecha de su adquisición."

- 4) Eliminar del segundo párrafo de la letra f) la frase: "o la prórroga de su fecha de vuelo por más de 90 días contados desde la fecha de adquisición de las divisas."

64-11-901018 — Modifica Capítulo III del Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo III del Título III de Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- a) Reemplazar el inciso final del número 15, por el siguiente:

"Los Intereses del proveedor podrán adicionarse a partir de la fecha de embarque hasta la fecha de adquisición de las divisas y de acuerdo a tasas que no excedan las prevalentes en los respectivos mercados."

- b) Derogar el número 18.

El Consejo acordó, asimismo, declarar que las modificaciones antes indicadas serán aplicables también para las operaciones amparadas en Informes de Importación, que se encuentren cursados a la fecha del presente Acuerdo.

Santiago, 18 de octubre de 1990. — Víctor Vial del Río, Secretario General Interino.

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DE LOS NUMEROS 6 Y 7 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPITULO II, B.3, DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 22 DE OCTUBRE DE 1990

	Tipo de Cambio \$ (N° 6 del Cap. I Tit. I del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
Dólar EE.UU.	314.90	1.0000
Dólar Canadá	268.57	1.1725
Dólar Australia	246.21	1.2790
Dólar Neozelandés	190.53	1.6528
Libra Esterlina	617.21	0.5102
Marco Alemán	909.79	1.5010
Yen Japonés	2.80	125.9000
Franco Francés	62.65	5.0260
Franco Suizo	248.64	1.2965
Franco Belga	10.19	30.9100
Florin Holandés	185.94	1.6936
Lira Italiana	0.28	1124.0000
Corona Danesa	54.99	5.7260

	Tipo de Cambio \$ (N° 6 del Cap. I Tit. I del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
Corona Noruega	53.92	5.8400
Corona Sueca	53.88	5.8440
Peseta	3.34	94.8900
Renminbi	66.85	4.7103
Schilling Austria	29.82	10.5600
Markka	87.33	3.5975
D.E.C.	454.09	0.6935
E.C.U.	431.55	0.7267

* Tipo de cambio que rige para efectos del capítulo II, B.3

Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

El tipo de cambio "dólar acuerdo" (N° 7 inciso primero del Cap. I Tit. I del C.N.C.I.) es de \$ 331.72 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América.

Santiago, 19 de octubre de 1990. — Víctor Vial del Río, Secretario General Interino.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE AYSÉN

MODIFICA ORDENANZA LOCAL SOBRE DERECHOS MUNICIPALES, CONCESIONES Y SERVICIOS

Puerto Aysén, 8 de Octubre de 1990. — La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

Núm. 719-D. — Vistos: Lo establecido en el Art. 43° de la Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, el acuerdo de fecha 09.08.90, del Consejo de Desarrollo Comunal de Aysén, y, teniendo presente: las atribuciones que me otorga la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decreto:

Modifíquese y complétese la Ordenanza Municipal sobre derechos por concesiones, permisos y servicios de fecha 02 de febrero de 1983 y 13 de febrero de 1990.



19 (diecinueve)

1 EN LO PRINCIPAL: Adhieren a presentación que indica.
2 EN EL OTROSI: Designa representante.
3
4 Excmo. Tribunal Constitucional
5
6 FRANCISCO BARTOLUCCI JOHNSTON, PATRICIO MELERO ABAROA,
7 CRISTIAN LEAY MORAN, JAIME ORPIS BOUCHON, PABLO LONGUEIRA
8 MONTES, JUAN ANTONIO COLOMA CORREA, ANDRES CHADWICK PIÑERA,
9 JUAN MASFERRER PELLIZZARI, SERGIO CORREA DE LA CERDA,
10 PEDRO GUZMAN ALVAREZ, JORGE ULLOA AGUILLON, VICTOR PEREZ
11 VARELA, CARLOS RECONDO LAVANDEROS y CARLOS BOMBAL OTAEGUI,
12 Diputados, domiciliados para estos efectos en el Edificio
13 del Congreso Nacional, Valparaíso, a Us. respetuosamente
14 decimos:
15 Venimos en adherirnos a la presentación efectuada por
16 un grupo de Diputados, Rol Número 116 de EXCMO. TRIBUNAL,
17 con fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos
18 noventa, para los efectos de que se declare inconstitucional
19 el Artículo doce, letra f; y el Artículo cuarto transitorio,
20 del Decreto Supremo Número ciento cuarenta, de catorce
21 de Agosto del presente año, del Ministerio de Vivienda
22 y Urbanismo.
23
24 POR TANTO:
25 Rogamos a US. EXCMO., tenernos por
26 adheridos a la presentación antes individualizada.
27 EN EL OTROSI: Solicitamos a US. tener presente que desig-
28 namos como representante en la tramitación de esta adhesión
29 al Diputado Señor Andrés Chadwick Piñera.
30





1		
2		
3	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
4	FRANCISCO BARTOLUCCI JOHNSTON	PATRICIO MELERO ABAROA
5		
6		
7		
8	CRISTIAN LEAY MORAN	JAIME ORBIS BOUCHON
9		
10	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
11		
12	PABLO LONGUEIRA MONTES	JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
13		
14		
15	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
16	ANDRES CHADWICK PIÑERA	JUAN MASFERRER PELLIZZARI
17		
18	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
19		
20	SERGIO CORREA DE LA CERDA	PEDRO GUZMAN ALVAREZ
21		
22	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
23		
24	JORGE ULLOA AGUILLON	VICTOR PEREZ VARELA
25		
26		
27		<i>[Signature]</i>
28	CARLOS RECONDO LAVANDEROS	CARLOS BOMBAL OTAREGUI

VALPARAISO, 28 de noviembre de 1990.

Autorizo las firmas de los señores Diputados que suscriben este documento para ser presentado al Excmo. Tribunal Constitucional.

[Small stamp]



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Acc. de la
Cámara de Diputados

Santiago, veinte de Diciembre de mil novecientos no-
venta.

a los señores señores, tengan presente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Hernán Cereceda y...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por
su Presidente subrogante don Marcos Aburto Ochoa y por los Mi-
nistros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes,
Hernán Cereceda Bravo, Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Ro-
dríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional,
Rafael Larrain Cruz.

[Handwritten signature]

Cómprese con su original

[Handwritten signature]

